

HECTOR ENRIQUE BAZANO

*H. Bazano*

I N C R I M I N A C I O N    D E    L A  
I N D E B I D A    D I S P O S I C I O N    D E L  
P A T R I M O N I O    S I N D I C A L

(MALVERSACION DE LOS CAUDALES SINDICALES)

---oOo---

Tesis Doctoral (La Plata, Marzo 1972)

A mi esposa,  
a mis hijos,  
a mis padres,  
como inquietud  
de mi espíritu.-

## C A P I T U L O I

Enfatizar sobre la importancia y gravitación del sindicalismo en la época actual, resulta a primera vista volver sobre temas tan debatidos en los campos históricos, sociológicos y jurídicos, que hace innecesario tan primigenio encuadre. Sin embargo, para la conceptualización del presente trabajo debemos precisar esa magnitud científica y por ende determinar el inicio metodológico que nos llevará a las conclusiones a que queremos arribar.

Así, siguiendo las aguas del insigne maestro recientemente desaparecido, podemos decir: "El siglo actual, tan fecundo en hechos portentosos destinados a cambiar, seguramente el curso de la historia, puede ser presentado también como el punto de partida de la organización económica de la sociedad, del mismo modo que la centuria pasada sirvió de marco, en medio de grandes declamaciones, a la organización política de los pueblos. Uno de los aspectos más importantes de la organización económica a que nos referimos, es la aparición, en nuestros días de grandes empresas y plantas industriales, así como de intercambios no debidamente coordinados tanto en el orden interno como en el plano internacional. Pero seguramente lo más significativo de este proceso es la formación de grandes asociaciones profesionales de las cuales parece depender, cada vez más, la vida económica de las sociedades humanas.

Si bien la destrucción del absolutismo patronal, obra de dichas organizaciones, trajo aparejado en el primer momento, cierto desorden social, la evolución de los hechos señala una firme tendencia a transformar la vieja lucha de clases, en una justa y racional coordinación de todas las funciones de la colectividad y en una atenuación de los desniveles sociales, porque poco a poco se fue advirtiendo que la verdadera causa del malestar social no era tanto el capital y el espíritu empresarial como determinadas formas voraces y antisociales del capitalismo.

Eliminadas estas formas del capital por la tenaz acción del sindicalismo, todo parece asegurar, por un largo período, la coexistencia relativamente pacífica de los distintos elementos que participan en la producción y en los cambios...La determinación de las causas que provocaron en el mundo contemporáneo la aparición de esta nueva fuerza, nos mostrará su verdadero significado y, acaso, su destino histórico. Si el sindicalismo es, como se ha pretendido, una consecuencia de la Revolución Industrial o, más concretamente, de las grandes concentraciones que provocaron, a mediados del siglo pasado, los nuevos métodos de producción, el sindicalismo carecería de importancia y, sobre todo, de trascendencia histórica por cuanto estaría incluso en las manos del capitalismo y de la ciencia, extirparlo como factor de perturbación provocando la dispersión de la fábrica.

Pero si el sindicalismo es un fenómeno que tiene que ver, no con el modo de producir, sino con el proletariado, el problema cambia entonces sustancialmente de sentido y de dimensión, sobre todo si examinando el proceso de proletarización paulatina de la sociedad, llegamos, como lo hace Toynbee, a la conclusión de que un proletario no es necesariamente, como cree el vulgo, un miembro de la clase obrera, sino el hombre que integra "cualquier grupo humano que, viviendo un determinado momento de la evolución de una sociedad, no se siente históricamente solidarizado con la misma".

En tal caso el sindicalismo sería un fenómeno más complejo, que afectaría a la sociedad entera porque interesaría a todos los hombres que soportan el riesgo de la inestabilidad económica característico de la economía de mercado y a todos aquellos que se sienten frustrados o extraños a su época, porque el poder económico o el político les cierra los accesos a todos los órganos desde los cuales pueden influir sobre su generación o sobre su época, de la cual, por eso mismo, se alejan, o porque

las oligarquías dominantes obstaculizan el ejercicio de sus derechos esenciales, razón por la cual sustituyen su sumisión al estado de derecho y al orden social, por una psicosis de tipo revolucionario. Por todo esto la proletarización sería un fenómeno que trasciende los cuadros profesionales, constituye un estado de alma común a hombres de diversas clases sociales provocando en ellas una neurosis colectiva que presenta el sindicalismo como un aspecto de los procesos de masificación típicos de la hora actual. Además, el énfasis con que el hombre contemporáneo marca su participación en el movimiento sindical o en su apoyo, indica que se trata de un movimiento general o generalizado, de alcance social, y no de un fenómeno secundario vinculado a los métodos de producción.

En consecuencia, el proceso de proletarización y sus derivaciones es un producto de la inestabilidad de las condiciones económicas y de la formación de nuevas formas de la opresión política, particularmente basadas en la democracia, que comprende, a la vez, varios estamentos sociales. Por esta razón, en la sociedad actual un número cada vez mayor de hombres se sienten proletarios. La proletarización ha llegado incluso a la clase universitaria. Las profesiones liberales se han proletarizado. De esta manera nos es permitido ver al sindicalismo convertido en un movimiento de protesta que se extiende sobre todo el plano de la vida social, en tanto que debido a la extensión del fenómeno y el carácter de las fuerzas que desencadenó y lanzó sobre las viejas estructuras, está poniendo en crisis al poder político, alterando el equilibrio de nuestro sistema de vida, abriendo nuevas fuentes al derecho o dando a éste nuevos fundamentos." (1)

En la esencia del agrupamiento humano es en las asociaciones profesionales donde se encuentra quizá la gravitación de la humanidad en su hora actual y podemos sintetizar esa ponderación de elementos sociales al decir de Remy C. Kwant que:

" la sociedad humana se ha desarrollado en un mundo de trabajo, en una pirámide laboral". (2)

Este mundo de trabajo a que alude el autor citado obliga a elevar la categoría de la actividad humana creativa, a un concepto axiológico tan importante como al que alude el insigne rector de la Universidad de Bologna al expresar: "Más todavía que un cometido económico, el trabajo es un deber universal. En primer término por la génesis: el trabajo, radicalmente personal, lleva el sello de la persona, que es sociabilidad; en segundo lugar, por las profundas influencias decisivas que ejerce sobre el bienestar colectivo y sobre el progreso de la civilización; tercero, por las exigencias técnicas de la producción, en cuanto no puede darse producción si falta la convergencia preestablecida de muchos esfuerzos, o sea sin división del trabajo y sin cooperación; cuarto, finalmente, por el fin a que tiende, que no puede ser mirando a las exclusivas ventajas del individuo, ni mucho menos en daño de la colectividad... La significación social del trabajo, siempre desde el punto de vista ético, es doble: la constitución del sujeto ético y su inserción en el todo social. De hecho aceptado que el trabajo, en cuanto a actividad, es el motivo para constituirse el sujeto ético, y que es asimismo un hecho no ya individual, pero social, es evidente que el sujeto se constituye social al constituirse ético. El trabajo requiere su inserción en el conglomerado social, a fin de que se manifieste en toda la amplitud de su desarrollo la propia constitución ética. Hay aquí un verdadero intercambio: tanto cuanto sea más viva y vibrante la constitución ética del sujeto, tanto más será decisiva su inserción en el todo social; será más articulado y rico el conjunto social, cuanto más se inserte en su seno el sujeto y cuanto sea más robusta su constitución ética. Siendo el trabajo el trámite. Donde falta el trabajo, falta la energía ética, no habiendo exigencia social, ni siquiera sociabilidad rica; donde el trabajo realiza sus milagros, donde los hombres activos intentan todas las empresas, buscando

colaboradores, siéntense las necesidades colectivas, y el ente social crece sobre sí mismo en prosperidades... No hay afán del hombre en el trabajo, podemos decir no hay acto espiritual, cognoscitivo o práctico (y el trabajo es espiritualidad, ya que actividad espiritual quiere decir trabajo), que no sufra dicha limitación, que no note en la verdad un margen de error, ni en la belleza un rasgo de fealdad, ni que en lo económico no afecte y perjudique a la utilidad de alguien, ni bondad que no esté Infeccionada por el mal. Luego el tiempo consume todo y prepara la destrucción, pues lo que parecía eterno en la categoría vital corre hacia la nada y hacia la disolución. Con lo que resurge solamente la forma, lo puramente racional, la categoría trascendental, siempre dispuesta bajo la lumbre del espíritu a nuevas individuaciones de la verdad y de la belleza, de la ética y de la moral, aunque también siempre sujeta a dichas limitaciones menoscabadoras." (3)

Hemos querido presentar la exacta importancia de este estudio en una clara conceptuación de la índole social en que se manifiesta el sindicalismo. Lo dicho abona lo que más adelante expresaremos como funciones imprescindibles de ese agrupamiento humano, normado por el derecho pero que transgreden el marco jurídico para ser quizá la esencia del devenir social en nuestra era.

## C A P I T U L O   I I

Quien con más precisión conceptuó en una definición al sindicato es el ex-profesor de la Universidad de Berlín y desde hace muchos años radicado entre nosotros, el doctor Ernesto Krotoschin que manifiesta: "En el derecho del Trabajo se entiende por asociaciones profesionales la unión de trabajadores constituida para la defensa de sus respectivos intereses en cuanto éstos se vinculan con la posición que cada grupo ocupa en la vida del trabajo." (4)

Vale decir, que como ya se expresara en el capítulo anterior, el trabajo y el agrupamiento de individuos que ha originado el desenvolvimiento de las actividades humanas en los campos de la sociedad, de la economía y del derecho, a partir de la irrupción liberal, del maquinismo luego del capitalismo, determina que debamos hacer referencia no sólo al concepto ontológico de ese agrupamiento, sino que además debamos trascender a un análisis metafísico, a través de un estudio de los fin  
nes propios de esos conglomerados.

A primera vista esos fines sorprenden dentro de la evolución histórica institucionalizada como defensa a intereses comunes, surgidos de las interrelaciones patronos-obreros. Muchos autores se han ocupado y se han detenido en demasía en señalar las etapas de la lucha de clases a fin de lograr que capas sociales sumergidas a través del trabajo humano subordinado lograran al fin acceder a una igualdad económica.

Resultaría innecesario formular una reseña que por otra parte nos serviría como muestra pero no como determinación precisa de nuestro objeto. La sociedad actual ha evolucionado en forma tan vertiginosa conjuntamente con el adelanto técnico que las reglas de derecho resultan la mar de las veces inoperantes y arcaicas.

Ya con la claridad que le es proverbial el profesor mexicano Mario de la Cueva ha señalado: "El sindicalismo se ha



propuesto siempre una finalidad suprema, la elevación de la persona humana, representada en el hombre que trabaja...El sindicalismo, como hemos recalcado varias veces ha devenido un fenómeno político; su problema ya no consiste en la simple lucha con el empresario sino en la toma del poder y en la reorganización del mundo; y tan profundo ha sido el cambio que, a veces, se rechazan las ventajas presentes alegando que disminuyen el espíritu de lucha de los trabajadores." (5)

Pero el autor que transcribimos no limita con su sagacidad proverbial a determinar fines ultramontanos, sino que se atiene a realidades tangibles cuando señala claramente: "La asociación profesional tiene que partir del dato incontrovertible de que su fundamento es el hombre; no puede desconocer los derechos de la persona humana, porque se negaría a sí misma, puesto que, en esencia, el grupo social, para repetir la frase de Herman Heller que hemos usado "es realidad efectuada por el hombre". Pero tampoco puede aceptarse el desconocimiento de esta realidad, porque en ella están los derechos de todos los hombres que integran la organización y los intereses generales de una clase social. El hombre debe ser libre frente a la asociación profesional y no puede perderse en ella, porque, en última instancia, la asociación profesional es un medio puesto al servicio de los hombres; el grupo habrá de respetar los derechos de la persona humana y no podrá someterla, contra su voluntad, a una disciplina de grupo, ni obligarla a una ideología de grupo; la solución podrá ser otra, si, como quisieran las doctrinas pluralistas de la soberanía, esta nota del Estado se atribuye también a la asociación profesional, pero, en el estadio actual de nuestro derecho es inadmisibile el totalitarismo sindical; creemos que igualmente en cualquiera organización del futuro habrán de respetarse las libertades y los derechos fundamentales del hombre. Pero esta libertad no significará anarquía, ni ausencia de relaciones sociales, ni predominio del ca-

pricho sobre los intereses generales. El hombre no será obligado a formar parte del grupo, pero, en su caso, cumplirá el derecho estatutario y las obligaciones legítimamente contraídas. Y los grupos actuarán en representación y defensa de los intereses generales y el derecho que produzcan en los contratos colectivos y las huelgas que declaren deberán ser respetadas. El ejemplo de las huelgas es tal vez el más ilustrativo: A nadie se puede obligar a formar parte de una coalicón huelguística, pero la huelga declarada por una mayoría debe ser respetada. La asociación profesional será una democracia, por su formación y por su contenido, que será el respeto a la persona humana y la coordinación de todos los intereses, pero tendrá a su cargo la representación y defensa de los intereses comunes; y no podrá ser estorbada en su actividad por pretendidos derechos de los individuos, los que deben ceder en cuanto contraríen los intereses y derechos colectivos." (6)

Para centralizar aún más la naturaleza de estos fines, podemos citar a modo de síntesis a Manuel Alonso García, profesor de la Universidad de Barcelona, que manifiesta: "Fines fundamentales son aquellos que están en la base de su misma existencia, constituyen su razón de ser, sin los cuales el Sindicato no sería tal. Entre los accesorios hay que incluir cuantos el Sindicato persigue o realiza, sin que sean inherentes a su misma condición ni se refieran, conformándola, a su naturaleza, naciendo del Sindicato como nuevos objetivos que añadir a los de índole fundamental, pero sin que su no cumplimiento o su no simple inscripción en el catálogo de los mismos desnaturalice al Sindicato ni le prive de su condición de tal. Como fines fundamentales, cabe indicar los siguientes: a) la determinación de las condiciones de trabajo, por vía colectiva, para todos los trabajadores de la categoría o profesión representados; fin que constituye, sin duda, el objetivo esencial de la organización sindical; b) el mejoramiento y la elevación de las

condiciones de vida de la clase trabajadora, bien que esta finalidad aparezca como característica fundamental en el sindicalismo obrero y no constituya lógicamente un objetivo de los sindicatos patronales; c) la asistencia a los miembros del Sindicato, en aquellas coyunturas en que éstos se encuentran especialmente necesitados de la misma: situaciones de desempleo para el trabajador; posibles crisis económicas en el caso del empresario; d) La defensa de los intereses profesionales, que más que un fin en sí mismo, constituye la esencia del Sindicato, y viene a ser, en definitiva, la resultante de los fines anteriormente considerados o, si se quiere, el objetivo a conseguir, como síntesis final, por medio de los fines precedentes.

Entre los fines accesorios, que no definen al sindicato por lo que éste es, ni cuya inexistencia determinaría la desnaturalización de aquél, pueden incluirse como más importantes: a) la participación de los trabajadores en las gestiones de las empresas, con respecto al cual conviene sin embargo, apuntar la prevención con que lo reciben determinadas tendencias ideológicas dentro del sindicalismo, por considerarlo reñido con los principios que informan su constitución doctrinaria; b) La colaboración en el ejercicio de funciones estatales tales como la inspección de trabajo, la creación de cooperativas, el desarrollo o complemento de determinados aspectos de la previsión social, la colaboración en la colocación del trabajo, etc.; c) la realización de funciones cuasi jurisdiccionales, a través, normalmente, de un sistema de composición paritaria, que tiende a la conciliación de intereses en el caso de conflictos surgidos entre empresarios y trabajadores; d) transformación de las estructuras económico-sociales, de la sociedad y en el que el sindicato se desenvuelve como objetivo último e ideal que pretende organizar la sociedad según módulos y principios de ordenación y estructura sindicalista." (7)

Es claro que estos fines no se encuentran aún deter-

minados con la solvencia empírica suficiente como para llegar sin hesitación a precisar el fin último del sindicato. Nos encontramos en plena elaboración dentro de la fragua del ente social como para manifestarnos con la debida clarificación en lo referente a este punto.

Sin embargo es valedera la opinión del profesor uruguayo cuando escribe: "En realidad, el sindicato, al organizarse, no hace solamente uso del derecho de asociación, como lo hace una institución cultural o recreativa. Se incorpora más bien a un movimiento humano en vista de integrar las fuerzas históricas que están actuando en este momento. Por consiguiente, las reglas de derecho que rigen actualmente, deben considerarse insuficientes, pero al mismo tiempo corresponde aventar como una forma atávica de la lucha de clases y como una verdadera superstición el temor que sienten las masas por la reglamentación de este derecho... El estado, a su vez, debe tener una mayor comprensión del hecho sindical y basar su política en esta interpretación histórica y sociológica. Debe encararlo como un fenómeno de particular trascendencia y reglamentarlo con profundo respeto y unción, como se reglamentaron siempre los derechos de reunión y la libertad de pensamiento. Debe reglamentarlo, en fin, encarando al sindicalismo como no una actividad desarrollada por grupos de conjurados y resentidos, sino como una fecunda fuerza de organización económica y remodelación social." (8)

Aportando nuestra opinión en este acápite manifestamos que esos fines aún no precisados como ya hemos expresado, deben ser buscados mediante la valoración de los intereses en juego y una vez determinados, precisarlos y ampararlos mediante disposiciones jurídicas que supongan el amparo total no solamente respecto de la asociación en sí, sino del individuo, último y primer receptor y aportante de la libertad.

### C A P I T U L O    I I I

En lo particular, en nuestro país, la evolución del sindicalismo no ha sido nada más que una manifestación de la desorientación legislativa, impuesta la mayoría de las veces por regímenes de facto cuando no dictatoriales, surgidos sin la aceptación de la ciudadanía y respondiendo a intereses de grupo, surgidos por la necesidad de salir del paso para sus propios fines o de su subsistencia en el poder.

Merece destacarse la acción disociadora e inmoral como presupuesto necesario del derecho, que supuso la permanencia en el poder político de la Nación, de lo que ha dado en llamarse la segunda tiranía, siendo en este campo donde con más brutalidad y obvido de nuestra estirpe jurídica, volcó su resentimiento y su demagogia.

Llegamos así a la Ley 14.455, que rige en la actualidad y que permanece en vigencia pese a los embates y a las voces serenas y de todo orden que expresaron la disconformidad e inoportunidad de su sanción.

Así, en breve síntesis, se ha manifestado Ernesto Krotoschin al decir: "La evolución de las asociaciones profesionales, también en su faz jurídica, no puede entenderse sin tener debidamente en cuenta los progresos de la capa social de los trabajadores dependientes en general. Estos progresos se deben en parte a las actividades de esas mismas asociaciones, en parte al incremento que la legislación social ha tomado en casi todos los países bajo el empuje de otras fuerzas, nacionales (políticas, ideológicas, etc.), e internacionales (convenciones y resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, Las Conferencias panamericanas y las Conferencias regionales -americanas- organizadas por la O.I.T.). La organización sindical también ha sido y es la condición

previa del funcionamiento de instituciones tan importantes como por ejemplo de las convenciones colectivas de trabajo, y de los procedimientos de conciliación y de arbitraje. Desde luego, en ciertos momentos, los sindicatos inclusive han ejercido influencia política como conglomeración de fuerzas sociales activas e impulsoras, aunque en más de una oportunidad fracasaron en sus tentativas progresistas debido a su división y al ambiente económico-social más bien hostil en que tuvieron que moverse.

Con especial referencia a la Argentina, el movimiento sindical ha evolucionado considerablemente en las últimas décadas y ha tenido un auge notable en cuanto a fuerza de organización, posibilitando con ello el desarrollo del derecho colectivo del trabajo en general. Gracias a su íntimo contacto con las fuerzas políticas entonces dominantes, ha llegado a adquirir decisiva importancia también en el terreno político, sobre todo en la época posterior a 1943. En ese período, después de la "depuración", y liquidación parcial, de las organizaciones antiguas, en primera línea de la propia C.G.T., la reconstrucción se efectuó de arriba hacia abajo más bien que a la inversa, prevaleciendo fines de dominación política más que objetivos sindicales propiamente dichos. A partir de la Revolución Libertadora, la evolución es oscilante y parece que el movimiento sindical argentino no ha decidido aún claramente su rumbo, dificultado, por otro lado, por la intervención prolongada de la C.G.T., las transformaciones inherentes a la recuperación económica y una zigzagueante política social y jurídica respecto de las asociaciones profesionales en general.

Los principios según los cuales está edificado y se orienta el actual movimiento sindical argentino, se distinguen en parte de las formas usuales con anterioridad. Prescindiendo de la división en varios sectores y tendencias políticas o ideo-

lógicas que ha reaparecido como consecuencia de una mayor libertad, se ha acentuado, en la práctica, el sistema de la organización llamada industrial, en el sentido de que se trata de unir, en lo posible, a todos los trabajadores ocupados en una determinada rama industrial o de otra actividad, sin tener en cuenta sus diversas profesiones o categorías, de suerte que para cada industria o cada empresa (actividad) sea competente en lo posible, un solo sindicato. Este principio de organización -aplicado también en otros países y, sobre todo, en los E.U. de Norteamérica, donde su propulsor fue, precisamente, el Congress of Industrial Organisation (desde 1938)-, coincide por otro lado con los propósitos más amplios que las organizaciones profesionales de ambos lados persiguen en la actualidad y que, además de las cuestiones sociales propiamente dichas, se refieren a la misma estructuración económica [producción, precios, consumo, etc.]; Entra también en estos propósitos la consecución de la llamada "democracia industrial", que consiste en dar intervención al personal en la administración de las empresas. Pareció en cierto momento que las asociaciones profesionales de los trabajadores, mayormente favorecidas por el régimen surgido de la revolución de 1943, aspiraban a la dictadura más que a la democracia. Pero el dominio unilateral de los trabajadores debe llevar a la socialización total así como el dominio unilateral de los patronos ha llevado a un capitalismo extremo, aparte de la supremacía política que toda autocracia implica. Dentro de un sistema democrático que tiende a la igualdad de todos, debe buscarse, necesariamente, el equilibrio de las fuerzas tanto económico-sociales como políticas. Pero si de este modo la posición de las asociaciones profesionales llega a adquirir mayor importancia en la vida total de la nación, ellas al mismo tiempo dejan de ser, exclusivamente, los representantes de un solo sector social. Incorporados de lleno a la vida económico-social, comparten la responsabilidad no sólo por la configuración satisfactoria de las

relaciones laborales, sino también por el buen resultado de la propia economía. La meta principal ha de ser el bien común, más que el interés del grupo. Partiendo de este punto de vista, es lógico que las asociaciones profesionales entren y se mantengan en estrecho contacto con el estado y la política económica y social en general. La colaboración entre las asociaciones profesionales de trabajadores, las asociaciones correspondientes de empleadores y los poderes públicos se convierte así en un fundamento esencial de la evolución. Desde luego, esta colaboración puede adquirir, y adquiere, distintos matices según el dominio de ciertos conceptos generales que se tienen acerca de ella. Puede ser que las asociaciones profesionales sólo actúen de conformidad con las directivas políticas que reciben del gobierno. En este caso, las mismas asociaciones toman el carácter de organizaciones políticas más bien que sindicales y hasta se convierten, de jure o de hecho, en órganos del Estado. Ello ocurre en los regímenes llamados totalitarios -ya caeció en la Argentina durante el régimen peronista-, en que los sindicatos hasta integran la estructura política del Estado. Por otro lado, la colaboración puede llevarse a cabo manteniendo las asociaciones profesionales su independencia no sólo mutuamente sino también frente a los poderes públicos; en este supuesto, deben conciliarse los intereses particulares con los del bien público en virtud de una adaptación libremente alcanzada, en principio, reservándose al Estado el poder supremo para imponer soluciones sólo en caso de absoluta necesidad. Aunque también en este último caso las asociaciones profesionales deben realizar un cierto proceso de integración, éste es voluntario, en principio y conduce a afirmar la evolución y la estructura de la democracia moderna." (9)

Antes de enunciar la evolución mundial y las pro-



puestas que se han manifestado para acentuar más el cumplimiento de los objetivos suprajurídicos de los sindicatos, mediante el contralor y destino de su patrimonio, debemos realizar un somero análisis de nuestra legislación, a través de las normas en vigencia, así como apuntar las interpretaciones jurisprudenciales que el tema sugiere.

Nuestra Constitución Nacional a través del art. 14 bis introducido por la Convención Constituyente de Santa Fe el 24 de octubre de 1957 estableció que quedaba garantido a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje, así como al derecho de huelga. Garantizaba además el cumplimiento de esas gestiones mediante una especie de fuero a los representantes gremiales.

No fue ése el texto más feliz que surgió de aquella Asamblea puesto que si bien resultó la voluntad de la mayoría, ello se debió a la heterogénea composición política del cuerpo y al momento de agitación en que se llevaron los debates a cabo, lo que restó el sereno estudio de los distintos proyectos y despachos de Comisión, llegando a sancionarse un texto híbrido, enfatizado en el derecho de huelga, pero que dejó desamparada la normatividad referente a las asociaciones de trabajadores.

Baste recordar las disidencias que formularon convencionales como Enrique U. Corona Martínez, Américo Ghioldi, J. González Iramain, Nicolás Repetto y el maestro Alfredo L. Palacios, como para, a través de su oposición, determinar que el futuro legislativo de esas instituciones iba a ser pasto de especulaciones políticas sin la seguridad y el afianzamiento que debe tener agrupamientos humanos tan importantes como los sindicales. (10)

Es así que el texto Constitucional si bien habla de la "organización democrática" de los sindicatos, deja en blanco lo atingente a determinar, no con una desmenuzada re-

glamentación, pero con la necesaria precisión que hubiera sido deseada en lo referente a los objetivos que debían cumplir esas organizaciones.

Queda así, desde la norma constitucional trabado para el futuro un cuerpo legislativo lo suficientemente homogéneo y congruente como para colocar a nuestro país a la vanguardia de legislaciones sobre la materia.

La oportunidad fue perdida en ése momento y nunca más se pudo recuperar, llevando por medio de esos principios, a la situación tangible en donde los sindicatos en la actualidad se evaden de su razón de ser.

Gestada en esta norma constitucional aparece al año siguiente la Ley 14.455, que tantas dudas creó puesto que fue tildada de "engendro" de un pacto pre-electoral a espaldas de la voluntad soberana.

Esta ley (11) tiene referencia a la creación del patrimonio de los sindicatos mediante la creación de un fondo especial proveniente de diversas clases de aportes, en los artículos 7º, 9º, 14º, 17º, 30º, 32º y 33º.

En el art. 7º, último párrafo, determina que no habrá confusión entre los fondos comunes del sindicato y aquellos que se formen con los subsidios que efectúen los empleadores con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural. Vale decir que la propia ley desdobra la administración que debe ser unívoca en cuanto a la inversión para los destinos específicos en una doble modalidad de cumplimiento.

El art. 9º, estatuye que las organizaciones de trabajadores determinarán la administración del patrimonio social, su destino en caso de disolución y el régimen de las cotizaciones y contribuciones. Nada dice del contralor de los fondos por medio de sus afiliados, que si bien en principio a través del art. 14º de la misma ley, mediante las Asambleas o Congresos tendrían facultades de contralor, en la práctica

tal facultad se diluye al no contar con la obligatoriedad legal o la creación de sindicaturas impuestas por el Estado para controlar el manejo de los fondos sindicales.

El único artículo de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, que tiene alguna especificidad en nuestro tema es el inc. 3º) del Art. 17º que dice: "Llevar su contabilidad en forma que permita a la autoridad de aplicación el contralor del movimiento económico de la Asociación y ajustarse a las disposiciones que sobre el particular determine la reglamentación". Tal cláusula deja en blanco la posibilidad de discernir, no por medio contable sino por una concreta determinación, la aplicación de estos fondos a precisas finalidades comunes a los trabajadores que componen la Asociación y congruentes con los principios jurídicos del ente social y supletoriamente con los objetivos del Estado.

Es sintomático señalar que la reglamentación de esta Ley aparezca recién a ocho años de su sanción, mediante la promulgación del Decreto 969/66 (12) y su última reforma, Decreto 2477/70.<sup>(13)</sup> Ello se debió quizás en su mayor parte a los vaivenes que sufrió nuestra república en su faz política.

Pero en el interregno aparecieron algunas normas, que comenzaron tímidamente a poner coto a la falencia de disposiciones sobre el particular, como ~~ya~~ lo habíamos señalado precedentemente.

Prueba de ello es el Decreto 3470/63 (14) que se refirió a las normas de contabilidad que debían tener las Asociaciones Profesionales de Trabajadores. En los considerandos del Poder Ejecutivo por primera vez se entreve la complejidad y la realidad de la utilización de los fondos que, por motivos de nuestra legislación imperante -Ley 14.455- son cuantiosos en atención a los gremios con personería gremial.

Esos considerandos, repito, dicen lo siguiente: "que el derecho legítimo de dichas asociaciones de recaudar fondos y adquirir bienes para formar su propio patrimonio en los tér-

minos de la ley 14.455, corresponde la obligación correlativa de someterlos al contralor estatal para verificar el correcto destino de dichos bienes y fondos; que ello es así, puesto que el patrimonio de las entidades sindicales se constituye principalmente con las cuotas societarias y otros aportes provenientes de cláusulas especiales de convenciones colectivas de trabajo, acervo económico que es necesario proteger en defensa de los propios trabajadores contribuyentes y beneficiarios... Que, por otra parte, la doctrina y legislación comparada aceptan la fiscalización estatal respecto de la administración de los fondos sindicales, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las prescripciones legales tendientes a la efectiva protección de aquellos, sin que ello implique en ningún caso desconocer el derecho de las asociaciones profesionales a organizar su propia administración..."

El propio Estado confiesa paladinamente el olvido de disposiciones tendientes a efectivizar el contralor económico y por ende la concreta aplicación de esos bienes a los objetivos específicos y sociales. Por ello, determina que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sería el organismo encargado de llevar adelante ese contralor mediante inspecciones, compulsas, informes o cualquier otro medio técnico legal idóneo.

Para ello determina además la serie de libros que denomina Sindicales que deben llevar obligatoriamente las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, así como de la forma de los balances y de la confección de los comprobantes de ingresos y egresos.

Discrimina en su capítulo V, art. 13º, las sanciones que implica toda infracción a sus disposiciones, así como el ocultamiento, falsedad, negativa y obstaculización al suministro de informes contables o patrimoniales, acarreando la suspensión o pérdida de la personería gremial.

En esta misma disposición se remite a que a la aplicación de estas sanciones podrá corresponder también la aplicación de las disposiciones penales que correspondiere. Es éste el núcleo de nuestro estudio y sobre el particular volveremos en la oportunidad del desarrollo del presente trabajo.

A un año después de haberse emitido el Decreto mencionado precedentemente, se crea en la Dirección General de Asociaciones Profesionales, el Departamento de Verificación Contable, mediante el Decreto 2437/64 (15), organismo tendiente a la aplicación del contralor del patrimonio sindical.

Volviendo , luego del interregno legislativo de las dos disposiciones antes aludidas, al Decreto reglamentario de la Ley 14.455, debemos señalar que tuvo firmes propósitos de mejorar ese contralor por medio de disposiciones que detallaremos más adelante, pero que se originan en los fines esgrimidos en sus considerandos, tales como: "que la defensa de los intereses de los trabajadores requiere una reglamentación que vigorice el movimiento sindical argentino, posibilitando el desarrollo de una auténtica actividad profesional ajustada a la concreación de sus fines específicos, como sin duda ha sido el pensamiento del legislador consultando el claro espíritu de nuestra Constitución Nacional".

En su Art. 2º, reglamentario de los art. 6º y 7º de la Ley 14.455, se determinó que: "Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial deberán ejercer sus actividades específicas con exclusión de todo acto de proselitismo o difusión ideológica y de sostén económico o ayuda material a organizaciones políticas o que persigan finalidades extra-gremiales."

Encomienda también en su artículo 12º al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a: "Realizar investigaciones cuando observare o tuviere conocimiento de irregularida-

des en el manejo de fondos." Además de ampliar una serie de normas relativas a la forma de llevar la contabilidad del patrimonio sindical, crea en jurisdicción del organismo administrativo citado, el Tribunal de Cuentas Sindicales que plasma sus funciones en el tribunal de cuentas que establece la Ley de presupuesto nacional.

Este organismo está integrado por dos contadores públicos nacionales y un abogado, que será su presidente natural siendo éstos funcionarios inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Las funciones que el decreto le encomienda son las de evaluar en última instancia los antecedentes que recopile el Departamento de Verificación Contable creado por el Decreto 2437/64, elevar al Ministro las conclusiones que arriben y aconsejando las medidas a adoptar.

Insistimos, en seguir nucleando nuestro tema en análisis y así, vemos que este Decreto determina que el Tribunal citado, en el supuesto de que las irregularidades comprobadas configuren la violación de normas penales, inmediatamente deberán formular las denuncias ante la autoridad judicial competente.

El decreto 2477/70 (16) que modificó el decreto reglamentario de la ley 14455 aludido precedentemente, amplió el marco de los recaudos formales para el contralor del manejo de los fondos sindicales.

Todas estas medidas adoptadas según el decurso de los acontecimientos, no han sido nada más que paliativos tímidos tendientes a encauzar el vacío que la legislación había tenido hasta ese entonces, pero que no resuelven absolutamente nada si esas medidas no van acompañadas de una reforma a la ley penal que tipifique y haga punible con el rigor necesario la indebida disposición de los bienes sindicales.

Oportunamente llegaremos a la solución que será

también conclusión de nuestro tema. Baste señalar aquí esta premisa para ir gradualmente aproximándonos a nuestro punto de vista.

Es interesante antes de clausurar este capítulo detenernos en la reacción que provocó la sanción de los decretos 3470/63 y 2437/64 por parte de los dirigentes sindicales argentinos.

Estos presentaron ante la Organización Internacional del Trabajo una queja sobre denuncias por pretendida violación de los derechos sindicales. En los alegatos relativos a la intervención de las autoridades públicas en las finanzas sindicales, presentada en la O.I.T. el 11 de mayo de 1964, por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, expresaron: "Que el Departamento de Verificación Contable en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, avasalla a las organizaciones sindicales, aplicando un control que no es el empleado con respecto a otras organizaciones, como, por ejemplo, las sociedades anónimas".

Nótese, como ya se expresara en el capítulo II que los propios dirigentes sindicales pierden el rumbo de sus objetivos, movidos por disímiles motivos, pero que no son los que surgen de la ontología que supone el sindicato. Como se ve compara una organización mercantil de neto corte capitalista, al quehacer de una asociación profesional de trabajadores.

Consideraron los querellantes también en aquella ocasión, que no puede existir independencia sindical cuando diariamente se le indica a la organización si se ajusta o no a procedimientos contables.

En la respuesta del gobierno argentino a la O.I.T. se expresó en este particular, que una cosa era fiscalizar el movimiento de fondos de las organizaciones sindicales y otra muy distinta era la supuesta intervención que esgrimían los

querellantes. Se hicieron además otras consideraciones para desvirtuar las argumentaciones de los quejosos.

Girada la cuestión al Comité de Libertad Sindical, dependiente de la O.I.T., se estableció que no constituía una violación de la autonomía sindical y se remitió a lo expresado en la 43a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1959 en que por intermedio de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en el sentido de que solo cabe concebir la utilidad de las medidas de control sobre la gestión de las organizaciones si se utilizan para prevenir abusos y para proteger a los propios miembros del sindicato contra una mala gestión de sus fondos.

Dicho Comité examinó los decretos argentinos aludidos y llegó a una conclusión que es necesario destacar, porque revela que se deben cuidar las disposiciones jurídicas que resguarden el manejo de los fondos sindicales, en atención a que nuestro país es miembro integrante de la O.I.T. y está sujeto a las disposiciones que emanen de sus convenios o recomendaciones, en la medida que éstas son obligatorias o no.

Se estimó por ese Comité que estas normas deberían ser aplicadas únicamente en casos excepcionales, cuando existan circunstancias graves que así lo justifiquen, a fin de evitar toda discriminación entre las organizaciones y el peligro de una intervención desmedida, por parte de las autoridades, que pudiera entorpecer el ejercicio por los sindicatos del derecho de organizar libremente su administración.

En base a estos y a otros considerandos el Comité recomendó al Consejo de Administración que al tiempo, se tome nota de la legislación argentina en materia de fiscalización de la administración de los bienes y fondos sindicales, llamándose la atención al gobierno sobre las consideraciones



expuestas, a la vez que se lo invitaba a reexaminar la legislación a la luz de las mismas, en especial en lo que se refería a la sumisión de los resultados de las verificaciones administrativas a la justicia a fin de asegurar un debido proceso legal y, dado el caso, una aplicación de las sanciones por la instancia judicial. (17)

Podemos citar para cerrar este capítulo lo dicho por Horacio Héctor de la Fuente: "En materia sindical es tan importante garantizar la constitución de las asociaciones profesionales como evitar el discrecionalismo administrativo.- (18)

## C A P I T U L O    I V

La American Federation of Labor Congress of Industrial Organizations (A.F.L.-C.I.O.) elaboró en Washington en el año 1958 el Cedes of Ethical Practices, en el que se estableció como uno de los fundamentos básicos de la organización sindical el principio que debe impregnar su esencia, este es: " un movimiento como el sindical, libre y democrático, debe ser de una moralidad intachable".

La problemática de garantizar una correcta disposición de los fondos sindicales, a la vez de protegerlos contra posibles malversaciones, en el ámbito internacional y consecuente con la señera labor que a través de varios lustros ha desarrollado la Organización Internacional del Trabajo, al mismo tiempo que evitar que las autoridades públicas de cada Estado atenten contra las organizaciones de trabajadores, despertó un interés tal que en su 128a. reunión realizada en el mes de marzo de 1955 en Ginebra, originó que el Consejo de Administración de la O.I.T. adoptase una resolución solicitando al Director General la creación, previa consulta con la mesa del Consejo de Administración, de un Comité para que preparara un informe en tal sentido.

Este Comité denominado Comité sobre Independencia de las Organizaciones de Empleadores y de Trabajadores, produjo un informe en la 131a. reunión en el mes de marzo de 1956 por la que determinó que se podía conciliar el principio de libertad sindical frente a la intervención gubernamental con la imprescindible protección de los fondos sindicales, ya que su malversación constituye en la inmensa mayoría de los países un auténtico problema.

A su vez, la Oficina Internacional del Trabajo realizó un exhaustivo estudio en un informe que fue publi-

cado en Ginebra en 1960.(19)

Ya anteriormente el Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117a. reunión, había entrevisto la dificultad con que se enfrentaban los sindicatos.

Se hace imprescindible destacar la labor que los E.U. de Norteamérica realizó a través de su organización más importante, fusionada en la A.F.L.-C.I.O. ya citada, que elaboró seis códigos de normas de conducta para los sindicatos y que determinó en una declaración pública un principio que hacemos nuestros "Ninguna persona conocida como racketeer o por su notoria inmoralidad que haya explotado en su provecho la reputación y los fines del movimiento sindical, podrá ser designada o seguir desempeñando cargos sindicales o funciones de responsabilidad en la A.F.L.-C.I.O. o en los sindicatos y organismos nacionales e internacionales dependientes, haya sido o no condenada por tales actividades". (20)

Nuestro país adoptó el Convenio N° 87 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1948. Lo mismo hizo con respecto al Convenio N° 98 sobre protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

En base a ser norma para nuestra legislación positiva los convenios ratificados por nuestro país, son también de aplicación como antecedente las conclusiones a que llegara el Comité de la O.I.T. y en razón de ésto la recomendación adoptada es la siguiente: "Las sanciones previstas contra los sindicatos que utilicen sus fondos en forma ilícita o contravengan las disposiciones legislativas relativas a la administración de sus fondos, deberán imponerlas exclusivamente los Tribunales, de acuerdo con los procedi-

mientos legales ordinarios, y no las autoridades administrativas."

Nótese y debemos determinar la real importancia de este pronunciamiento que adelanta en algo la tesis que más adelante propugnaremos en forma precisa.

No se puede dudar de la enorme labor que ha desarrollado la O.I.T. en su campo jurídico, ni tampoco dejar de enfatizar sobre la calidad de sus asesores que lograron a través de tanto tiempo dar un cuerpo homogéneo de Derecho de Trabajo, caso único en la legislación universal.

Por ello no podemos dejar de pasar por alto éste, podríamos llamar veredicto, del más alto cuerpo consultor y legislativo en la materia, que entré sin equivocación alguna la forma correcta de dilucidar la indebida disposición de los fondos sindicales.

Hecha esta rotunda afirmación, podemos pasar a una breve revista de la legislación comparada en cuanto a los elementos que conforman la formación de los fondos sindicales, de las utilizaciones permitidas, de su administración interna, de las medidas voluntarias para asegurar una buena administración, de la fiscalización gubernativa de la administración de los fondos y por último de las sanciones por la mala administración de los mismos.

En cuanto al origen de los fondos y bienes sindicales, son varios los métodos que se valen los diferentes países en sus legislaciones; tales son las cuotas de ingreso y las cuotas ordinarias.

Ese sistema es seguido por Argentina (21), Checoslovaquia (22), China (23) y Libia (24). Con modalidades particulares lo siguieron: Birmania (25), India (26), Pakistán (27), Chile (28), República Dominicana (29), Ghana (30), Irak (31), Sudán (32), Finlandia (33), República Federal de Alemania (34), República Árabe Unida (35), Austria

(36), Colombia (37), Corea del Sud (38), Costa Rica (39), Ecuador (40), Grecia (41), Guatemala (42), Haití (43), Honduras (44), Irán (45), Líbano (46), México (47), Nicaragua (48), Panamá (49), Perú (50), Portugal (51), El Salvador (52) Turquía (53), Venezuela (54), Kenya (55), Nigeria (56), Nueva Zelandia (57) y Unión Sud-africana (58). Es necesario destacar el Brasil (59) en que toda organización que solicite su registro legal tiene que precisar en sus Estatutos el modo de constitución de su patrimonio sindical; también en los Estados Unidos de Norteamérica (60) cualquier organización sindical que desee participar en los procedimientos prescriptos por la ley sobre relaciones laborales debe dar indicaciones sobre las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas, así como sobre la modalidad de percepción de las mismas.

Otros estados han determinado cuotas especiales como condición previa al registro obligatorio: por ejemplo Islas Fidji (61) y la Federación Malaya (62).

Otra forma de constitución de los fondos sindicales es la proveniente de multas o sanciones disciplinarias que hayan de imponerse a sus miembros y así algunas legislaciones la han adoptado, como ser Bolivia (63), Cuba (64), Sudán (65) y Vietnam (66).

Es también otra manera de hacerse de fondos sindicales la adoptada por la inmensa mayoría de los países, o sea la proveniente de legados, mandas y donaciones.

También existe la modalidad de las cuotas obligatorias de trabajadores no sindicados. A éste respecto nuestro país adoptó ese sistema conforme al art. 8º de la Ley 14.250 sobre Convenciones Colectivas que autoriza a los Sindicatos la imposición de cuotas obligatorias en los casos de trabajadores no sindicados a los cuales afecten los convenios colectivos. Pocos han sido los países que han segui-

de esta modalidad y podemos citar a simple modo de ejemplo a Cuba, Portugal, Brasil y Grecia.

Como formas indirectas podemos enumerar la de exención de impuestos, la de subvenciones gubernativas a las organizaciones de trabajadores -en éste sentido es interesante apuntar que los países situados detrás de la cortina de hierro y sometidos a la égida comunista, han adoptado tal temperamento, puesto que la confusión del sindicalismo con el partido único gobernante es total como pilar de sostén del estado-.

Por último la subvención de los empleadores a las organizaciones de trabajadores, ya sea voluntaria u obligatoria, método que no ha contado con la aceptación generalizada de los estados y que nuestro país sigue la subvención voluntaria pero determinada a ser aplicada para fines sociales, como ya se expresó.

En relación a la utilización de los fondos sindicales podemos transcribir las conclusiones a que arriba el comité de la O.I.T. en su informe: "Los sindicatos suelen, por lo general, precisar en sus estatutos y reglamentos los fines que se proponen conseguir; en bastantes países así lo exige la legislación. En otros muchos países, la ley impone a los sindicatos el cumplimiento o la prosecución, al menos, de determinados fines que deben mencionarse en sus estatutos, gozando en compensación de ciertos privilegios; o bien exige simplemente que se mencionen los distintos fines a los que pueden dedicarse los fondos sindicales. Prescindiendo de aquellos casos especiales en que se confieren a los sindicatos obligaciones de carácter público o casi público, en virtud del sistema político social reinante, se observa que esta tendencia a enumerar en los estatutos los fines perseguidos por los sindicatos es más acusada en los países insuficientemente desarrollados, en los cuales

se estimula, y en ciertos casos se obliga, a los sindicatos a que consagren parte de sus fondos a fines tales como el bienestar social, la creación de cooperativas, de bibliotecas, las prestaciones de diversas clases, la enseñanza, el suministro de equipos profesionales necesarios, etc. Aunque es generalmente aceptado el principio de que los sindicatos deben precisar en sus estatutos los principales fines que tratan de obtener, cuando la ley propone o impone determinados fines sólo podrá garantizarse el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas si tales fines se definen por las adecuadas disposiciones legales de forma que no se imponga ninguna restricción al derecho fundamental de las organizaciones a favorecer y defender los intereses de sus miembros.

Ciertas prohibiciones que la legislación impone con respecto a la utilización de fondos sindicales en ciertos casos especiales -por ejemplo, para fines religiosos o comerciales- no restringen per se las actividades sindicales destinadas a la obtención de sus principales propósitos en el dominio de las relaciones laborales. Con respecto a la aplicación de los fondos sindicales con finalidades políticas, la legislación y la práctica son muy diversas. Mientras que en un considerable número de países no se imponen restricciones a los sindicatos a este respecto, en un número aproximadamente igual de países se prohíben terminantemente las actividades políticas de los sindicatos. Otro grupo intermedio de países permite que los sindicatos utilicen sus fondos para fines políticos, bajo ciertas condiciones. En estos países, las disposiciones más generalmente aceptadas suelen basarse en los siguientes principios: a) los sindicatos podrán perseguir legalmente finalidades políticas cuando así lo decida, mediante votación, la mayoría de sus miembros; b) los fondos destinados

a tales fines se administrarán separadamente de los fondos sindicales generales; c) el fondo destinado a fines políticos sólo estará integrado por las cantidades recaudadas con tal objeto; d) los estatutos de los sindicatos deberán garantizar el derecho de cualquier miembro a negarse a contribuir a dicho fondo de carácter político, sin que ello vaya en menoscabo de sus restantes derechos." (67)

La administración interna de los fondos sindicales ha tenido diversas soluciones en la legislación universal. Al efecto se ha admitido con una uniformidad prácticamente sin discusión que los propios sindicatos deben preveer en sus estatutos disposiciones que garanticen una recta y eficaz administración de sus fondos y bienes para lo cual se ha dado como pautas genéricas a tal fin, las siguientes: prohibición de que las personas condenadas por delitos que afecten a su integridad moral puedan cubrir los cargos que impliquen manejos de fondos; estatuir funciones de sindicatura con contralor de las autoridades gubernamentales; depósitos bancarios e inversión de fondos; autorización previa para cualquier retiro de los mismos; derecho de los miembros del sindicato y de sus funcionarios para examinar los fondos sociales y la contabilidad; verificación de cuentas y aprobación de los presupuestos por las Asambleas una vez al año y condiciones necesarias para poder autorizar los gastos imprevistos.

Como meta para la recta administración de esos fondos podemos sintetizar lo dicho por la A.F.L.-C.I.O. al decir: "Un sindicato es una organización de carácter democrático; por consiguiente, sus miembros tienen derecho a exigir la adopción de medidas que garanticen la recta administración de los fondos sindicales, es decir, de sus propios fondos, así como cualquier información pertinente sobre las inversiones o los fines a que se han de destinar dichos fondos."



Atingente a la fiscalización gubernativa del manejo de los fondos sindicales, la legislación universal se ha mostrado remisa a imponer medidas en tal carácter, pero paulatinamente se ha ido abriendo camino a tal solución, pudiendo mencionar como casos particulares los de la Gran Bretaña en donde el Partido Laborista, como partido de los trabajadores llega a la confusión de sus fondos con los fines políticos del partido mismo.

Varios son los métodos que se han discriminado para aplicar sanciones en el ámbito internacional, con relación a las sanciones a los sindicatos que han realizado inversiones de sus fondos con fines no autorizados por sus estatutos, por la legislación o por ninguno de ambos y ello va en medidas como las de imposición de multas, interdicciones, destitución de los funcionarios responsables o de los comités ejecutivos, la suspensión, disolución o revocación del registro del sindicato en cuestión. Ello sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que puedan ejercerse.

Tal remisión es quizás el punto más olvidado de las legislaciones universales y a ello apunta nuestro estudio.

Sin embargo, podemos señalar un procedimiento muy especial seguido en el Reino Unido (Ley de 1871 sobre Sindicatos), llevado también por algunos miembros de la Comunidad Británica tales como Bahamas, Barbada, Bermudas, Guayana Británica, Honduras británica, Chipre, Hong-Kong, Jamaica, Kenya, Niasalandia, Rhodesia del Norte, Islas de Setavento, Singapur, Tanganica, Trinidad, Tobago, Uganda y Zanzíbar.

Este procedimiento prescribe que en caso de que se denuncie a un magistrado que cualquier funcionario o miembro de la organización dispone de los bienes del sin-

dicato contrariamente a lo previsto en sus estatutes, o ha o  
cometido una malversación, el magistrado podrá , comproba-  
da la denuncia, ordenar al culpable la entrega de tales  
bienes al sindicato o la restitución de los fondos malver-  
sados".-

## C A P I T U L O V

A esta altura de nuestro estudio podemos ya irnos formulando algunas conclusiones frente a todo lo explicitado anteriormente.

Resulta a todas luces cierto que el derecho del trabajo deviene de por sí insuficiente para prevenir y amparar su contexto jurídico, si no requiere de otras ramas de la ciencia del derecho principios que le son ajenos. Pero sin duda la hermenéutica jurídica se vería plenamente convalidada con la remisión y aplicación de disposiciones que provienen de esas otras fuentes del saber científico, para remediar aquellas situaciones en que de su propio contexto resultarían insuficientes o inoficiosas.

Así ha podido decir Mario R. Tissenbaum: "La vinculación cada vez más intensa del derecho del trabajo con el derecho penal, puesta de manifiesto por la adopción de normas que concreta el primero en su ordenamiento legislativo y en el que se imponen sanciones por su incumplimiento, como la determinación que dentro del segundo se formulan, de ciertas figuras delictivas de tipo específico, ha promovido en base al análisis de este nexo cada vez más creciente, una corriente doctrinaria que se ha manifestado en la elaboración de la figura especial del derecho penal del trabajo". (68)

Con razón ha podido decir Enrique R. Aftalión: "que la legislación laboral, preocupada de arreglar determinadas relaciones en defensa de intereses especialmente valorados, no reparó en la técnica del derecho penal, que impone la adecuada adaptación de las penas a las características del hecho reprimido. El desarrollo parcial y fragmentario de la legislación del trabajo señala asimismo la necesidad de una reforma destinada a procurar su perfeccionamiento. Exigencia que se percibe con claridad cuando se

trata de situaciones derivadas de normas legales que calificaron a determinadas infracciones como delitos, y remitieron a las penas establecidas por el Código Penal. Por no adaptarse la calificación delictual y la naturaleza de la pena, a la realidad de los hechos la sanción dejó de aplicarse, no obstante la generalización de las infracciones y la existencia de un texto legal represivo expreso." (69)

En consecuencia, anunciamos como segunda premisa en este intento, que el derecho laboral no puede por sí solo solucionar una cuestión tan compleja y de profunda gravitación en lo social, como es el manejo indiscriminado y fuera de los fines que debe tener una asociación profesional de trabajadores.

Debe inexorablemente, remitirse al derecho penal para resguardar la anti-juridicidad que supone la violación de los objetivos que deben presidir en los sindicatos.

Para demostrar con un símil esta afirmación, que si bien no alcanza a tener la importancia y ponderabilidad que supone una asociación profesional de trabajadores, podemos a guisa de ejemplificar dar la idea de la serie de implicancias que supone el manejo fuera de los fines estatutarios o comerciales, en una sociedad de capital.

Piénsese en ello, para por comparación, determinar que un sindicato, velado por una legislación muy especial y tutelado por normas constitucionales, que interesa al estado como factor de poder dentro de una organización republicana, no puede ser dejado en la indigencia normativa en el supuesto de que sus fondos sean encaminados a objetivos contrarios con su razón de ser y en consecuencia desamparando aquellos núcleos de trabajado-

res que lo integran.

Imperioso en sí resulta entonces, adecuar la legislación punitiva a estos propósitos. No existen cláusulas de tutela específica en nuestra legislación penal. Nos proponemos formularla para obtener la solución de las cuestiones que hemos planteado.

Va de suyo, que el Código Penal no es un mero muestrario de figuras delictivas de vigencia temporal eterna; es necesario que vele a través de tipificaciones el constante devenir de nuevas formas de delincuencia, a sugerencia del desarrollo de instituciones que acentúan cada vez más su ingerencia en la vida social.

Es cierto que nuestra ley penal encuentra en su <sup>Título VI</sup> capítulo IV del libro II, la figura genérica de la defraudación que a primera vista parecería suficiente para velar con su punibilidad la disposición indebida de los fondos sindicales. Ello no es así, como veremos más adelante el acto de malversación de los fondos bajo su custodia realizado por un representante sindical, no puede equipararse nunca ni a la figura genérica ni a las específicas que crean los artículos 172º a 174º de nuestro Código Penal.

Como lo dijera Eusebio Gómez: "Idiomáticamente "defraudar" significa privar a uno con abuso de confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca de derecho y no coincide este significado jurídico con el de todas las especies de defraudación... Todos los hechos que importan defraudación representan, esencialmente actividades ilícitas que tienen en mira la obtención de un provecho injusto, para sí o para un tercero, en perjuicio del patrimonio ajeno.

Esta fórmula empero, no es útil para caracterizar la defraudación; ella podría emplearse para hacer referencia a cualquiera de los delitos contra la propiedad, excepción hecha del de daño, que no se traduce en un provecho para el que lo comete. Evitará confusiones abandonar el

intento de concretar en una fórmula sintética la noción de defraudación, porque la ley no contempla un hecho único, sino casos especiales de defraudación, es decir, hechos de diversa materialidad.

Todos ellos se identifican por su resultado, que es la privación de un bien patrimonial sufrida por el sujeto pasivo; pero a ese resultado se llega mediante recursos y procedimientos distintos. Podemos definir pues, cada especie de defraudación; más no tenemos elementos para decir del género a que esas especies pertenecen sino que abarca formas de actividad criminal diversa entre sí, y diversas también de las que sirven para individualizarlas de otros delitos contra la propiedad." (70-)

Este autor perteneciente a la escuela positivista opuso como se vió serios reparos a extender en forma indiscriminada figuras de tan difícil conceptualización apriorística como son las diversas formas que la defraudación asume. Y es que, para nuestro propósito no nos sirve la figura delictiva citada anteriormente.

No es que en esencia quien malversa el fondo sindical no esté defraudando, sino que éste acto de engaño o de abuso de confianza tiene gestación en una actividad que el Estado tutela y se comete durante un mandato que el Estado le otorga hasta fueros para esa gestión; y además puede tener finalidades contra el Estado, como ser, que esos fondos vayan a parar a organizaciones delictivas que atentan contra la propia seguridad del Estado.

No se trata de un simple provecho para sí o para un tercero, sino de volcar fondos provenientes de diversos medios de recaudación en donde el sujeto pasivo es el sindicato, pero el real sujeto pasivo moral es el trabajador.

Y ésta indebida disposición de fondos puede ser

volcada contra el trabajador, que repetimos es el bien que el estado debe velar en su última consecuencia.

La figura delictiva que más se acerca a esta disposición indebida de fondos la podemos encontrar en el Capítulo VII, del Título XI, del Libro II de nuestro Código Penal, al hablar en sus artículos 260º a 264º.

Acotamos, que pese a las sucesivas reformas de la ley punitiva, no se introdujo en el art. 263º la figura del dirigente sindical, aunque creemos, como ya lo enunciaremos que la gravedad del delito que cometa un dirigente sindical es mucho <sup>más</sup> cruenta que la que el artículo mencionado reprime en forma extensiva.

Resultaría muy fácil de llegar a una solución ecléctica introduciendo la expresión "dirigente o representante sindical" al artículo 263º del Código Penal. No es lo que propugnamos.

Sebastián Soler expresó: "En el derecho moderno en general, el nuestro incluído, las figuras del peculado no pueden considerarse ya dependientes de la del hurto, ni buscarse la razón de la especial severidad en la naturaleza de la cosa. La moderna figura guarda relaciones mucho más estrechas con el abuso de confianza, con la retención indebida, que con el hurto.

Sin embargo, aún con respecto a esa defraudación se hace necesario encontrar la razón especificativa del peculado, y para ello no puede servirnos el criterio del abuso de confianza, porque ésta es indispensable en general para que un apoderamiento se transforme en defraudación.

Se ha creído que como criterio ulterior sería suficiente la calidad de funcionario público, como si dijéramos que malversación es la defraudación de fondos públicos cometida por un funcionario público. Esa definición

sin embargo, sería defectuosa, porque la calidad de empleado no es en sí misma suficiente, ni aun cuando vaya unida a la sustracción de fondos públicos, si no se tratare de fondos que se encuentran funcionalmente confiados a la custodia del empleado, de manera que el abuso de confianza envuelve un verdadero abuso de autoridad, una traición no solamente a los intereses financieros del Estado, sino también al interés administrativo en el cumplimiento regular y legal de las funciones públicas.

El delito de malversación no es un hurto agravado por la calidad de lo sustraído, porque se requiere la existencia de un abuso de confianza, pero es un delito más grave que el abuso de confianza, no ya por ser cometido por un funcionario, sino porque constituye un abuso de función pública, el cual además de haberse lesionado los intereses del fisco, se han lesionado los de la administración en sentido amplio." (71)

Es incontrastable que para malversar se suponga algún abuso de autoridad o más claro partir de una función de autoridad con respecto a los fondos.

Por otra parte acentuando aún más lo ya anteriormente expresado como solución no aconsejable, lo dicho por el tratadista Soler en su obra: "El efecto de la incorporación de este artículo (263º) en nuestra ley, es en cierto aspecto, francamente inconveniente. En la legislación española, esta ampliación se refiere a bienes provinciales, municipales o pertenecientes a establecimientos de instrucción o beneficencia; pero esa ampliación responde a principios distintos con respecto a la definición de los alcances del concepto de funcionario público. De ello deriva una gran diferencia en los resultados. Mientras en España se entiende que solamente están comprendidos los establecimientos de enseñanza y beneficencia de carácter



público, entre nosotros es forzoso considerar comprendidos los establecimientos privados, pues si se tratara de establecimientos públicos, el hecho sería peculado propio y no por equiparación. Para nosotros, en efecto, no cabe duda que el tesorero de la universidad es funcionario público y que maneja fondos públicos y no fondos equiparados o semipúblicos, según la expresión de algunos autores españoles.

Están también equiparados los caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, con respecto a los sujetos encargados de la administración o depositarios de los mismos. La fijación de la calidad de un bien como embargado, secuestrado o depositado por autoridad competente es previa, porque no todo administrador o depositario responde por peculado, sino solamente los que lo son con respecto a bienes de aquel carácter." (72).

De la misma opinión son autores como Rodolfo Moreno, R. Ramos, S. González Roura, Malagarriga y Oderigo; expresándose también H.M. Pinto Bousquet, Emilio C. Diez y Julián Aguirre.

Es con esta casi uniformidad doctrinaria que sostenemos no puede ser incluida la malversación de los caudales sindicales, dentro de la figura de malversación de caudales públicos, que velan las actuales normas en vigencia.

Y es que el funcionamiento de los sindicatos debe ser tutelado por normas represivas de los hechos que puedan alterar su normalidad, en forma particular. Lo exige el desenvolvimiento regular que integra el complicado organismo sindical en su polifacética actividad.

Parodiando a Carrara podemos decir que el malversar los fondos sindicales representa una violación de la

fe pública porque, al cometerlo, no solamente se viola un  
derecho de propiedad común, especialísimo en su constitu-  
ción y en su fin, sino la fe mencionada, vale decir, la  
confianza que se deposita en el dirigente sindical y que  
es indispensable para el mantenimiento de las relaciones  
del trabajo.

Al no ser adecuado el cuadro actual de normati-  
vidad, vamos a propugnar la creación de una nueva figura  
delictiva y consecuentemente el régimen de pena cuando  
se indisponga en forma ilegal de los fondos sindicales.

## C A P I T U L O VI

Si debemos remitirnos entonces, a la ley represiva por ser insuficientes los medios científicos del derecho del trabajo y si además el Derecho Penal en su vigencia positiva no contiene disposiciones precisas para punir acciones antijurídicas que lesionen el derecho del trabajo, debemos crearlas.

La creación de tales normas supone no apartarnos de la prosapia jurídica y que son antecedentes como el Código de 1876, el actual Código Penal, el proyecto Tejedor, las Leyes de Partidas (Ley IV), La Novísima Recopilación (Ley XII), Los Códigos Español, Italiano, Holandés, Francés, Alemán, Chileno, Húngaro, Uruguayo y Belga.

Supone también dejar a la majestad de la justicia la última instancia de la tutela de los fondos sindicales, la merituación de su ponderabilidad en el momento social en que se lesione a una asociación profesional de trabajadores y dejar al arbitrio nunca desmentido de la libre apreciación del magistrado, la represión de actos de indebida disposición de los fondos sindicales.

También el Estado, si bien no deja de ver cercenada su facultad de reglar la administración de los fondos de los sindicatos, podría por el medio que propugnamos no interferir en el juego libre de la vida interna de estas asociaciones, derivando al poder judicial la aplicación de sanciones.

Por ello, propiciamos dentro del Título II, "Delitos contra la fe pública", del Código Penal, la creación de las siguientes figuras delictivas:

"Artículo Nuevo: Será reprimido con reclusión o prisión de dos a doce años e inhabilitación absoluta per-

"petua, el representante gremial que sustrajere caudales  
"o efectos, cuya administración, percepción, custodia o  
"destino le haya sido confiada por y en razón de su cargo.  
"Sufrirá igual pena el representante gremial que emplea-  
"re en provecho propio o de un tercero, trabajos o ser-  
"vicios pagados por una Asociación profesional de traba-  
"jadores.

"Artículo Nuevo: Será reprimido con multa del  
"cinquenta al cien por ciento del valor sustraído, e in-  
"habilitación de un mes a tres años el representante gre-  
"mial que, por imprudencia o negligencia o por inobser-  
"vancia del Reglamento o deberes de su cargo, diere oca-  
"sión a que se efectuare por otra persona la sustracción  
"de caudales o efectos de que se trata en el artículo an-  
"terior."

Hemos fijado dentro del título mencionado la punibilidad de la malversación de los fondos sindicales, en razón de que se compromete un valor tan importante y complejo como es la fe pública.

Ello es así, por cuanto están comprometidos los trabajadores, los empleadores, todas las fuerzas de la actividad humana que conforman el fenómeno moderno del trabajo, y el Estado que debe mantener el juego armónico de todas esas fuerzas coadyuvantes y su propio interés.

La fe pública no está dada simplemente en un mantenimiento de valores sino que además importa no menoscabar actividades que hoy integran el llamado derecho a la seguridad social.

Sería ideal de desear que en un futuro esa seguridad social estuviera también garantida en el derecho represivo y entonces sí la clase de delitos que pretende-

mos deban ser punidos, sean enmarcados dentro de esa tutela.

En el momento actual, vemos la solución que hemos inserto como la única viable en la realidad de nuestro derecho.-

*Por el cliente  
trabajo*

*Contra la  
posibilidad de una tutela  
Conclusiones originales*

REFERENCIAS *Lección*

- (1).- Francisco de Ferrari: (Derecho del Trabajo, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1971, Tomo IV, pág. 121.
- (2).- Remy C. Kwant: Filosofía del Trabajo. Ed. Carlos Lohle, Bs. As. 1967.
- (3).- Felice Battaglia: Filosofía del Trabajo, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, pág. 250.
- (4).- Ernesto Krotoschin: Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Ed. de Palma, Bs. As. 1967, Volúmen II, pág. 605.
- (5).- Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1964, Tomo II, pág. 353.
- (6) Mario de la Cueva: Ob. citada. Vol. II, pág. 357.
- (7).- Manuel Alonso García: Curso de Derecho del Trabajo, Ed. Ariel, Barcelona 1967, pág. 342.
- (8).- Francisco de Ferrari: Ob. citada, pág. 159.
- (9).- Ernesto Krotoschin: Ob. citada, pág. 611.
- (10).- Diario de Sesiones Convención Constituyente de 1957, pág. 1028.
- (11).- Boletín Oficial. 24 noviembre de 1958.
- (12).- Boletín Oficial. 14 febrero de 1966.
- (13).- Boletín Oficial. 3 Junio de 1970.
- (14).- Boletín Oficial. 10 Mayo de 1963.
- (15).- Boletín Oficial. 11 abril de 1964.
- (16).- Boletín Oficial. 3 junio de 1970.
- (17).- Informe del Comité de Libertad Sindical, O.I.T. Caso Nº 399.
- (18).- Horacio Héctor de la Fuente: La personería gremial y el contralor judicial, Revista Derecho del Trabajo, Tomo 1968, pág. 161.
- (19).- La protección de los fondos y otros bienes sindicales, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1960.

- (20).- American Federationist (Washington A.F.L.-C.I.O.)  
Vol. 64, Nº 3.-
- (21).- Artículo 9º, Ley 14.455.-
- (22).- Dec. Nº 320, 20/9/51.-
- (23).- Art. 10º de la ley de 1949.-
- (24).- Art. 31º de la ley de 1957.-
- (25).- Art. 6º de la ley de 1926.-
- (26).- Art. 6º de la ley de 1926.-
- (27).- Art. 12º de la ley de 1941.-
- (28).- Art. 393º del Co. del Trabajo.-
- (29).- Art. 315 del Cód. Trujillo de Trabajo.-
- (30).- Art. 27º Orden de 1941.-
- (31).- Art. 14º, ley de 1958.-
- (32).- Art. 19º, Dec. 1949.-
- (33).- Art. 7º, Ley de 1919.-
- (34).- Art. 58º, Cód. Civil.-
- (35).- Art. 164º, Cód. del Trabajo.-
- (36).- Ley de 1951.-
- (37).- Art. 362º del Cód. del Trabajo.-
- (38).- Art. 9º, Ley de 1953.-
- (39).- Art. 275º, Cód. del Trabajo.-
- (40).- Art. 363º, Cód. del Trabajo.-
- (41).- Art. 78º, Cód. Civil.-
- (42).- Art. 221º, Cód. del Trabajo.-
- (43).- Art. 13º, Ley de 1947.-
- (44).- Art. 14º, Decreto-Ley 101.-
- (45).- Art. 14º, Dec. de 1955.-
- (46).- Art. 98º, Cód. del Trabajo.-
- (47).- Art. 246º, Ley del Trabajo.-
- (48).- Art. 198º, Cód. del Trabajo.-
- (49).- Art. 288º, Cód. del Trabajo.-
- (50).- Art. 118º, Dec. de 1936.-

- (51).- Art. 15º, Dec. Ley 2350.-
- (52).- Art. 11º, Dec. 353.-
- (53).- Art. 2º, Ley de 1938.-
- (54).- Art. 176º, Cód. del Trabajo.-
- (55).- Art. 36º, Orden de 1952.-
- (56).- Art. 30º, Orden de Sindicatos.-
- (57).- Art. 66º, Ley de 1954.-
- (58).- Art. 8º, Ley de 1956.-
- (59).- Art. 518º, Cód. del Trabajo.-
- (60).- Art. 22º, Ley de 1949.-
- (61).- Art. 8º, Orden de 1945.-
- (62).- Art. 38º, Orden de 1959.-
- (63).- Art. 141º, Decreto de 1943.-
- (64).- Art. 7º, Decreto 2665.-
- (65).- Art. 19º, Orden de 1949.-
- (66).- Art. 7º, Orden 23.-
- (67).- La protección de los fondos... Ob. citada, pág. 56.
- (68).- Mario R. Tissembaum: El Derecho del Trabajo y el derecho penal, Separata del Cuaderno Nº 7 del Instituto de Derecho del Trabajo de la Fac. de Derecho y C. Sociales de la U. de Tucumán.-
- (69).- Enrique R. Aftalión: Tratado de Derecho Penal Especial, Ed. La Ley, Bs.As. 1960, Tomo IV, pág. 16.-
- (70).- Eusebio Gómez: Tratado de Derecho Penal, Ed. Argentina de Editores, Bs. As. 1941, Tomo IV, pág. 197.-
- (71).- Sebastián Soler: Derecho Penal Argentino, Ed. La Ley, Bs.As. 1956, Tomo V, pág. 190.-
- (72).- Sebastián Soler: Obra citada, pág. 196.-



BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Ricardo C. Núñez: Derecho Penal Argentino.
- Sebastián Soler: Derecho Penal Argentino.
- Eusebio Gómez: Tratado de Derecho Penal.
- Enrique R. Aftalión: Tratado de Derecho Penal Especial.
- Mario M. Mallo: Código Penal anotado.
- Julián Aguirre: Código Penal de la República Argentina.
- Emilio C. Díez: El Código Penal para la República Argentina.
- O. González Roura: Derecho Penal.
- Rodolfo Moreno: El Código Penal, sus antecedentes.
- Juan P. Ramos: El delito de estafa.
- Leonidas Anastasi: Características del delito de malversación de caudales públicos, antecedentes del art. 261º del Cód. Penal.
- Carlos Malagarriga: El Código Penal.
- Mario Oderigo: El Código Penal anotado.
- H. M. Pinto Bouquet: El Código Penal concordado.
- Manuel Alonso García: Derecho del Trabajo.
- Ludovico Barassi: Tratado de Derecho del Trabajo.
- Eugenio Pérez Botija: Manual del Derecho del Trabajo.
- A.R. Cesarino Junior: Direito Social Brasileiro.
- Renato Corrado: Trattato de Diritto del Lavoro.
- Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del Trabajo.
- Mario Deveali: Tratado de Derecho del Trabajo.
- Francisco De Ferrari: Tratado de Derecho del Trabajo.
- Carlos García Oviedo: Tratado Elemental de Derecho Social.
- Vava Goethem: Droit du Travail.
- Charles O. Gregory: Labor and the law.
- Walter Kaskel: Derecho del Trabajo.
- Ernesto Krotoschin: Tratado práctico de Derecho del Tra-

bajo.

Gerard Lyon Cañ: Manuel du Droit du travail et de la  
Sécurité Sociale.

Roberto Pérez Paton: Derecho Social y Legislación del  
Trabajo.-

Paul Pic: Manual de Legislación Industrial.

Juan D. Pozzo: Manual Teórico Práctico de Derecho del  
Trabajo.

Víctor M. Russomano: O Empregado e o empregador no Direi-  
to brasileiro.

H. Samuels: Industrial Law.

Francisco Walker Linares: Nociones elementales de Derecho  
del Trabajo.

Alfredo L. Palacios: El nuevo derecho.

Francisco Cosentini: La reforma de la legislación civil y  
el proletariado.

Francisco Pallas: La doctrina social de la Iglesia.

Harold Laski: Los sindicatos en la época moderna.

Carlos García Oviedo: Derecho Social.

Oficina Internacional del Trabajo: Varios.

Alfredo Gaete Berlioz: Derecho Colectivo del Trabajo.

Juan D. Ramírez Gronda: Derecho del Trabajo en la República  
Argentina.

George Renard: Sindicatos, Trade Unions Incorporaciones.

G. H. Cole: A Short History of the british working class  
Movement.

Alfredo C. Ortiz: Legislación Argentina del Trabajo.

Daniel Antokoletz: Tratado de Legislación del Trabajo y  
Previsión Social.

Alejandro Gallast Felch: Derecho Español del Trabajo.

Humberto A. Podetti: Estudios

Revista de Derecho del Trabajo: Varias

**A.F.L.-C.I.O.: Codes of etical Practices.**

**Mario L. Deveali: Derecho Sindical y Previsión Social.**

**Informe del Comité de Libertad Sindical: Varios.**

I N D I C E

|              |   |       |      |    |
|--------------|---|-------|------|----|
| CAPITULO I   | : | ..... | Pág. | 1  |
| CAPITULO II  | : | ..... | "    | 6  |
| CAPITULO III | : | ..... | "    | 11 |
| CAPITULO IV  | : | ..... | "    | 24 |
| CAPITULO V   | : | ..... | "    | 33 |
| CAPITULO VI  | : | ..... | "    | 41 |